

Cipolletti, 25 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: **V.P.B. C/ M.F.E. S/ VIOLENCIA EXPTE.CI-00944-F-2023**, puestas a resolver, de las que,

RESULTA: Que en fecha 11 de abril de 2023 se dispuso en el marco de estas actuaciones por violencia familiar **SUSPENDER EN FORMA PROVISORIA el contacto entre el Sr. M.F.E. y sus hijas R.y.D.** atento a que la situación de consumo problemático del progenitor colocaba a las niñas en una situación de alta vulnerabilidad, por imposibilidad del mismo de asumir sus cuidados de manera responsablese

En fecha 18/12/2025 el Sr. M. acompaña constancia de tratamiento psicológico emitido por la Lic. Camila Martínez

El 30/12/2025 el denunciado, solicita el levantamiento de la suspensión del contacto con sus hijas y la intervención del equipo interdisciplinario para establecer un esquema de comunicación y contacto con las mismas.

Corrido el pertinente traslado, en fecha 04/02/2026, la Sra. P.B.V., se opone y rechaza el pedido aduciendo que del informe psicológico presentado no surge que la problemática de consumo del progenitor haya sido abordada ni tratada en dicho ámbito.

El 04/03/2026 obra informe del EQUIPO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO suscripto por la Lic. Lucrecia Rizzi del que surge: *"... se considera que podría resultar saludable que las hijas de ambos puedan tener encuentros con el progenitor, acompañadas de una*

tercera persona de confianza para las niñas, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido sin compartir"

Atento a lo antedicho y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido se les solicita a las partes propongan persona de confianza de las niñas al efecto que puedan tener encuentros con el progenitor .

En ese estado la Sra. V. interpone recurso de revocatoria contra la resolución refiriendo que la misma resulta lesiva de los derechos fundamentales de sus hijas y su interés superior, por cuanto tiene por cierto que el contacto paterno filial resultaría favorable para ellas, sin que se les haya garantizado su escucha ni que su opinión sea tenida en cuenta.

En fecha 18 de marzo de 2026 se escucha a la niña R.M. en presencia de la Defensora de Menores e Incapaces Dra. Débora Fidel quien manifiesta su voluntad al respecto.

Se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces, quién dictamina, en su parte pertinente: "*..atento a encontrarnos en las presentes actuaciones, las cuales versan sobre violencia, a los fines de requerir el progenitor un régimen de comunicacion con sus hijas, entiendo, debería ocurrir por la vía correspondiente, a los fines de que se siga el procedimiento pertinente.*"

Pasando los autos a RESOLVER.

CONSIDERANDO:

Entrando en el análisis de la cuestión, se advierte que la suspensión del contacto dispuesta el 11/04/2023 tuvo un carácter **preventivo y provisional**, fundado en el consumo problemático del Sr. M. que colocaba

a las niñas en situación de vulnerabilidad.

Habiendo transcurrido un tiempo considerable y constando en autos el informe de tratamiento psicológico del progenitor, así como la sugerencia del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) respecto a la posibilidad de encuentros supervisados, la medida de suspensión ha cumplido su ciclo cautelar. Mantenerla *ad infinitum* en este expediente de violencia implicaría una desnaturalización de las medidas de protección.

Sin embargo, no debe soslayarse que la escucha de la niña R., realizada el 18/03/2026 bajo el marco del Interés Superior del Niño (Art. 3 de la CDN y Ley 26.061), ha sido clara en cuanto a que no están dadas las condiciones para el contacto con su progenitor en la actualidad. Esta manifestación, sumada al dictamen de la Defensora de Menores, marca el límite de la intervención en este proceso de violencia.

Tal como lo dictamina la Defensora de Menores el proceso de Violencia Familiar es una vía de urgencia y tutela preventiva, carente de la amplitud de debate y prueba necesaria para establecer un Plan de Parentalidad o Régimen de Comunicación complejo, máxime cuando existe una resistencia de la niña que requiere un abordaje de revinculación especializado.

Por ello, corresponde declarar que la vía de la violencia familiar se encuentra agotada respecto a la restricción de contacto, debiendo el progenitor canalizar su pretensión de revinculación y fijación de un nuevo régimen de comunicación por la vía de fondo correspondiente. Allí, mediante un proceso de conocimiento pleno, se podrán arbitrar las etapas de revinculación gradual que el ETI sugiere, garantizando el derecho de las niñas a ser oídas y a que su voluntad sea respetada o trabajada terapéuticamente en un ámbito adecuado.

Por ello, **RESUELVO:**

I.- DISPONER EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISORIA de contacto del Sr. F.E.M. respecto de sus hijas R.y.D., que fuera dispuesta en fecha 11 de abril de 2023, por los motivos expuestos en los considerandos.

II.-DETERMINAR que la presente resolución no implica la fijación de un régimen de comunicación ni el inicio automático de una revinculación en este proceso de violencia. A tal efecto, el interesado deberá incoar la acción correspondiente por la vía pertinente , donde se abordará la situación de las niñas, y las modalidades de contacto con la amplitud probatoria necesaria.

NOTIFIQUESE MINISTERIO LEGIS.-

Dra. Gabriela Lapuente
Jueza